

PROCESO: VERBAL INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00047 00
DEMANDANTE: CEIDY YULIETH MONTES VÁSQUEZ
MENOR: EVALUNA MONTES VÁSQUEZ Y SAMUEL MONTES VÁSQUEZ
DEMANDADA: LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS
AUTO FAMILIA: 029

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a emitir decisión para desatar lo que atañe al proceso verbal de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por la señora **CEIDY YULIETH MONTES VÁSQUEZ** contra **LUIS EDUARDO VELASQUEZ CABEZAS**.

II. PRETENSIONES:

La demandante pretende:

- Mediante sentencia, se declare que el señor LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS, es el padre de los menores SAMUEL y EVALUNA MONTES VÁSQUEZ, nacido el día 08 de enero de 2020.
- Ordenar lo relativo al ejercicio de la Patria Potestad y Guarda de los menores SAMUEL y EVALUNA MONTES VÁSQUEZ, conforme lo señalado en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, inciso 2, Decreto 2820 de 1974, artículo 1.
- Disponer lo pertinente para que el Funcionario del Estado Civil, extienda en la forma correcta y completa el Acta de Nacimiento de los niños SAMUEL y EVALUNA MONTES VÁSQUEZ, e inscriba la providencia en el Libro de Varios de la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas.
- Fijar cuota alimentaria a favor de los menores SAMUEL y EVALUNA MONTES VÁSQUEZ, equivalente al 50% del salario devengado, primas, comisiones, además, de la obligación de suministrar en los meses de julio y diciembre de cada año, igual porcentaje, para atender los gastos por todo concepto que requieran los menores. Así mismo, contribuirá en un total del 50% sobre la totalidad de los medicamentos, procedimientos e intervenciones en salud que haya que cubrir y no lo haga la EPS a la que están afiliados los niños.
- En la eventualidad de que el joven adulto LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS, no se presente a la prueba de la práctica genética, se solicita declarar mediante sentencia la paternidad de los menores.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

III. HECHOS:

1. Los jóvenes adultos LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS y CEIDY YULIETH MONTES VÁSQUEZ, iniciaron una relación de noviazgo desde el año 2010, cual perduró hasta el año 2013.
2. En el año 2013 iniciaron convivencia bajo la figura de unión marital de hecho durante cuatro años, aproximadamente hasta febrero del año 2017.
3. Pese a la ruptura de la relación, los jóvenes adultos continuaron sosteniendo encuentros sexuales, sin que se utilizara ninguna protección, lo cual era de conocimiento del demandado.
4. La joven CEIDY YULIETH, inmediatamente después de enterarse de su estado gestacional, procedió a poner en conocimiento la situación a LUIS EDUARDO; sin embargo, éste se alejó y posteriormente, al cumplir seis meses de embarazo, la frecuentaba en su casa en estado de embriaguez.
5. Fruto de las relaciones sexuales sostenidas, nacieron los mellizos SAMUEL y EVALUNA MONTES VÁSQUEZ en la ciudad de Manizales, Caldas, el día 08 de enero de 2020, inscritos en la Notaría Única del Círculo de Manizales, Caldas.
6. Aduce la madre de los menores, que durante el periodo gestacional, y posterior al nacimiento de los menores, el demandado no colaboró con ningún gasto.
7. A la fecha, los niños SAMUEL y EVALUNA MONTES VÁSQUEZ, se encuentran bajo el cuidado personal de su progenitora, la joven CEIDY YULIETH MONTES VÁSQUEZ, quien debe garantizarles el cuidado y protección requerido.

TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado al presente JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, el día 03 de marzo de 2020, por la Dra. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Caldas – Centro Zonal Sur Oriente, siendo admitida por auto No. 064 del 11 de marzo, y por medio del cual, se decretó la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a CEIDY YULIETH MONTES VÁSQUEZ, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS, EVALUNA y SAMUEL MONTES VÁSQUEZ.

Se notificó debidamente a la parte demandada, donde empezaron a correr los términos para contestar la demanda, vencándose el día 09 de octubre de 2020, sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno.

Procedió el Despacho a citar para la práctica de los exámenes personales de los menores SAMUEL y EVALUNA MONTES VÁSQUEZ.

La parte demandante, el día 12 de octubre de 2021, informó al Despacho, que respecto de la notificación de la fecha para la prueba genética, una vez citada a la progenitora de los menores, la misma presentó resultado positivo de prueba de ADN realizada y registro civil de nacimiento de los menores, los cuales, dieron cuenta del reconocimiento

voluntario y modificación del registro civil de nacimiento, para lo cual adjuntó las pruebas correspondientes.

No obstante lo anterior, con el fin de tomar en consideración y debatir lo que atañe a las demás pretensiones expuestas en la demanda, se citó y notificó a las partes para realizarse audiencia, la cual se llevó a cabo el día 07 de diciembre del año 2021 sin la asistencia de los señores CEIDY YULIETH MONTES VÁSQUES y LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS, por lo cual, el Despacho dispuso otorgar el término de tres (03) días para que justificaran su no comparecencia.

IV. CONSIDERACIONES:

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado; así mismo, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Además, conoció del asunto el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, puesto que la parte demandada y los menores, tienen su domicilio en este municipio.

La capacidad para ser parte también se satisface plenamente, así como la capacidad procesal de las partes demandante y demandada.

Tampoco merece ningún reparo la legitimación en la causa de las partes, teniendo en cuenta que el trámite particular, es loable de iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan los requisitos propios de dicho proceso a cabalidad, tal como ocurrió en el caso en concreto.

Ahora bien, la filiación es un estatus jurídico originado en el vínculo entre el padre o la madre y el hijo, suscitado principalmente por el hecho de la procreación, nexo que considerado en relación con el padre se le denomina paternidad y mirado por el lado de la madre, maternidad, germinando derechos y obligaciones recíprocas entre los vinculados.

Respecto de la paternidad, el ordenamiento jurídico ha fijado diversos sistemas para establecer la filiación, a saber: la presunción legal, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

La constitución de la filiación desde el reconocimiento y la declaración judicial difieren en la voluntariedad de la declaración del hecho, ya que aquél depende de la intención del progenitor, mientras éste reluce por la carencia del consentimiento del padre en tener esa calidad.

La declaración judicial de la paternidad debe tomarse bajo el conjunto de los medios probatorios arrimados al proceso para el convencimiento del juzgador, quien, al amparo de las reglas de la sana crítica, sopesará los instrumentos traídos, con especial cuidado en analizar la prueba técnico científica de ADN.

La prueba referenciada, consistente en el análisis del ADN-ácido desoxirribonucleico-, el cual constituye el material genético de las células y su contenido informativo, permite la identificación de cada persona, constituyéndose en una verdadera huella digital en el ADN, única e inviolable, que permite obtener una probabilidad de exclusión acumulada superior al 99.9999%; garantizando una respuesta en correspondencia de verdad al hecho investigado de si es o no el padre biológico el acusado.

Hilvanando lo anterior, aún, cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y la Ley 75 de 1968, ellas son de aplicación restrictiva, pues ni siquiera pueden tomarse como un medio complementario de la prueba de ADN, ya que ellas constituyen presunciones de hecho que pueden ser desvirtuadas con ocasión a los adelantos científicos actuales.

La anterior exégesis cobra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al caso ha enseñado que:

“(...) resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demandado no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airoso, por más probados que se encuentren los hechos de la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil” (CSJ, Sala Civil, Sentencia de 21 de septiembre de 2004. Expediente 3030. MP Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Así pues, en el caso bajo estudio, obra en el plenario el Informe Pericial de Genética Forense presentado por la progenitora de los menores SAMUEL y EVALUNA MONTES VÁSQUEZ, del que valga relevar consagró:

“El señor LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS es el padre biológico de EVALUNA Y SAMUEL MONTES VÁSQUEZ”

Del preliminar informe se desprende con diáfana claridad que el señor LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS, da lugar a afirmar que aquél es el padre de los menores SAMUEL Y EVALUNA MONTES VÁSQUEZ, ya que el método científico sobre el que se fundamenta la prueba, descarta totalmente otras posibilidades. Por tanto, se establece que LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS, es el progenitor de los menores respecto de los cuales se reclama en el particular dicha condición filial.

Ahora bien, atendiendo al documento presentado por la parte demandante, mismo que da cuenta del reconocimiento voluntario del señor demandado, donde por demás, se constata el trámite realizado para la modificación en el Registro Civil de Nacimiento de ambos menores, queda superado el procedimiento para determinar el *petitum* de paternidad solicitado en el escrito de demanda.

De esta manera, quedó zanjado el disenso que nos ocupa, habida cuenta que la pretensión principal del proceso brilló satisfecha, ya que, se itera, así lo permiten colegir los registros civiles de nacimiento anejados y en los cuales figura la modificación de los apellidos de quienes ostentan la minoría de edad, llevando implícitamente a denotar este trámite carente de finalidad en sede de tan caro tema.

Ahora bien, nótese que al refulgir otros pedimentos se avenía imperioso fijar fecha para concretar los mismos en audiencia, tal como lo impone el Art. 386 Núm. 6 del C.G.P. Sin embargo, a la vista pública NO ASISTIERON CEIDY YULIETH MONTES VÁSQUEZ y LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CABEZAS, de suerte que, se les otorgó un término en aras de allegar justificación por su no comparecencia, pese a esto, la misma brilló por su ausencia, y en consecuencia, ante dicho panorama estima este Judicial plausible aplicar lo preceptuado por el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso que ora:

“(...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...)”.

En conclusión, de lo discurrido se provendrá a la terminación del proceso por dos razones puntuales:

1. Carece de objeto cualquiera pronunciarse en punto de la filiación, entre tanto, se agotó prueba de ADN forma extraprocesal y reconocimiento de los menores por el demandado, tal y como consta en los registros civiles de nacimiento.
2. Ante la no justificación de las partes respecto de la inasistencia a la audiencia fijada por el Despacho, se estima de recibo acudir a la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**;

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso con entibo de las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho.

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6a6c30f04d284a19d9f91a79bcfd88bda5dd03d2ec1327c6e0124cb435fbe0

Documento generado en 31/01/2022 12:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>